

Feminicidio: Por su condición de tal

Feminicide: Because of its condition as such

Ampelio MENDOZA GARAY*

RESUMEN: La violencia contra la mujer ha llegado a su máxima esplendor en los últimos años, expresada con la muerte de la mujer. Esta conducta criminal ha sido regulada en diversas legislaciones como un delito basado en género, tal es así, en el Perú existe un tipo penal de feminicidio como un delito autónomo y basado en género. Tal regulación ha traído consigo debates sobre su regulación, respecto si era necesario prever un tipo penal autónomo, cuando existían ya otros tipos penales que protegían el bien jurídico “vida humana”. Asimismo, respecto a la estructura normativa de este articulado, que señala que comete el delito de feminicidio “el que mata a una mujer por su condición de tal”; por lo que se pretende analizar si la regulación actual del delito de feminicidio es lo más apropiado para proteger realmente en la realidad social y jurídico a la mujer; para lo cual sea desarrollado en base a jurisprudencias de la corte suprema y cortes inferiores, para finalmente discutir y llegar a conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Feminicidio; condición de tal; genero; derecho penal; derecho humano a la vida.

* Abogado litigante. Con maestría en ciencias penales en la UNMSM. Con publicaciones de artículos y libro en materia penal. Contacto: <mendezagaray_30@outlook.com>. Fecha de recepción: 18/11/2019 Fecha de aprobación:19/02/2020.

ABSTRACT: Violence against women has reached its peak in recent years, expressed with the death of women. This criminal conduct has been regulated in various laws such as a gender-based crime, that is, in Peru there is a criminal type of femicide as an autonomous and gender-based crime. Such regulation has brought debates about its regulation, regarding whether it was necessary to provide for an autonomous criminal type, when there were already other criminal types that protected the legal good “human life”. Likewise, with respect to the normative structure of this article, which states that it commits the crime of femicide “the one who kills a woman for her condition as such”; Therefore, it is intended to analyze whether the current regulation of the crime of femicide is the most appropriate to really protect women in the social and legal reality; for which it is developed based on jurisprudence of the supreme court and lower courts, to finally discuss and reach conclusions.

KEYWORDS: Femicide, condition of such, gender, criminal law; human right to life.

I. INTRODUCCIÓN

El sofista Protágoras explicaba que “el hombre es la medida de toda las cosas” con lo que quería decir que siempre hay que valorar o que es bueno o malo, correcto o equivocado, en relación a las necesidades del hombre”¹. La violencia contra la mujer a manos del varón, no es un fenómeno nuevo, de hecho es un fenómeno criminal que se concibe con la existencia misma de la humanidad. Asimismo, la concepción de superioridad de un género a otro, tampoco, es un fenómeno nuevo, sino por el contrario, es algo que ha acompañado a la especie humana desde sus inicios, como a la cultura humana en su historia del tiempo. La historia de la humanidad, con las primeras civilizaciones, podemos observar que las mujeres eran vistas como seres inferiores a los varones; desde los rituales, desde los sacrificios en las que eran utilizadas siempre las mujeres, con ello, se puede visualizar tal idea preconcebida de la supuesta superioridad del género masculino.

Asimismo algunos filósofos tenían la idea de que las mujeres eran inferiores a los varones; así, Aristóteles, filósofo griego de la época de Sócrata, concebía a la mujer con un ser inferior al varón; así Jostein Gaarder señala que “la opinión que tenía Aristóteles de la mujer desgraciadamente no era tan positiva como la de Platón. Aristóteles pensaba más bien que a la mujer le faltaba algo. Era un hombre incompleto”². Son ejemplos de cómo grandes filósofos, personajes que han tenido aportes trascendentales en la vida de nuestra sociedad y conocimiento, han tenido una idea claramente discriminatorio al género femenino.

Entonces el tema de género o la lucha de géneros no es una problemática de raigambre actual o de los últimos años, sino de nuestros orígenes como humanidad, como cultura, como socie-

¹ JOSTEIN GAARDER, *El mundo de Sofía novela sobre la historia de la filosofía*, 54° ed., 2010, Madrid, Siruela, p. 43.

² *Idem*, p. 69

dad, como estado; una situación que ha calado en lo más profundo de cada ser en el transcurso del tiempo, es como una metástasis que se ha diseminado por toda las estructuras del estado y de la sociedad, como en el psique del ser humano (varón-mujer).

Por otro lado, la concepción o la existencia de los estereotipos de género (varón-mujer) es un fenómeno que ha calado legitimidad en el transcurso del tiempo, haciéndose normal, natural en las sociedades y para cada ser. Ya que los estereotipos de género “son las visiones generalizadas o pre-concepciones sobre los atributos, características y roles que deben cumplir las mujeres y los varones de forma respectiva para ser considerados como apropiados en cada sociedad”³, estos estereotipos de género, no son nuevos, al contrario ha ido evolucionando, como ha ido evolucionando la cultura humana, asimismo afianzándose cada vez más en nuestra sociedad. Donde las ideas estereotipadas de género es uno de los estereotipos existente en la sociedad, y creadas por la misma sociedad y que hoy en día el estereotipo de género y como otros más, se ha afianzado en los más profundo de cada ser y que realmente ir en contra de ello pareciera ir contra la naturaleza de las cosas o del ser mismo.

Bajo estas idea generales y someras respecto al desenvolvimiento del ser humano en su existencia social y cultural; se puede iniciar a tocar un tema que en la actualidad ha tomado vital interés e importancia para la sociedad, y esto es la criminalidad existente, donde las mujeres han sido víctimas de la violencia en su máximo esplendor desplegada por el varón hacia ellas, conllevando así, a la perdida de muchas vidas de ellas. Esta conducta de violencia, llegando a quitar la vida de la mujer, ha ido en aumento en los últimos años en el Perú, así como en otros países periféricos. Así en el Perú los índices de muerte de mujeres a manos de varones han ido en aumento en estos últimos 10 años aproximadamente. Pero estos dos últimos años los índices de muerte de mujeres a

³ DÍAZ CASTILLO Ingrid, et.al, *Feminicidio interpretación de un delito de violencia basado en género*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019. p. 19

manos de varones se han visto en aumento, así como la violencia en la conducta desplegada por el sujeto activo; por otro lado esta criminalidad ha tomado mayor notoriedad en la sociedad como en los medios de comunicación, y a la sensibilidad de la población en general.

Frente a esta conducta criminógena desplegada por el varón hacia la mujer, el estado peruano empezó a regular tal conducta mediante el derecho penal, así la primera norma que incorporó fue la Ley N° 29819, publicada el 27 de diciembre del 2011, que modificó el artículo 107 del Código Penal, incluyendo en el tipo penal de parricidio también el feminicidio⁴, en la que señala que toda conducta donde es desplegada por el sujeto activo-varón, hacia la mujer quitándole la vida, pues deberá de ser sancionado como feminicidio. Así, esta incorporación implicó un reconocimiento de la existencia de ciertas particularidades en los hechos delictivos de feminicidio; definió al hecho en base en la relación que tenía el sujeto activo con la mujer que había sido víctima; estableciendo que, si el que mataba era o había sido el cónyuge, el conviviente o alguien vinculado en una relación análoga con la víctima, el tipo penal aplicable era el de feminicidio⁵. Posteriormente a esta regulación somera e inicial de proteger a la mujer frente a la violencia máxima desplegada por el varón hubo muchas modificaciones más, fundamentalmente consistentes en el agravamiento de algunas particularidades. Así actualmente existe un tipo penal independiente, el artículo 108-B del código penal, donde regula el delito de feminicidio y justamente con el nombre del tipo penal-feminicidio y ha sido señalado por la misma corte suprema como un delito autónomo a otros tipos penales.

Frente a la tipificación de la conducta señalada-feminicidio, ha conllevado a muchas discusiones a su tipificación, estas discusiones se ha suscitado tanto en la doctrina como en la administración de justicia, existiendo posturas a favor y en contra de la tipificación del delito de feminicidio. Fundamentalmente la discusión

⁴ Ídem, p. 47

⁵ Ídem, p.47

se centra en la esencia de la regulación penal de tal fenómeno, si bien es cierto, existen muchas discusiones en diversos temas del contenido de la regulación del delito de feminicidio en el código penal peruano, como por ejemplo, respecto al sujeto activo, pasivo etc., y cabe señalar que la corte suprema mediante el acuerdo plenario 001-2016 ha señalado su postura frente a tales problemas y otros temas más, pero no siendo de unánime aceptación por la comunidad jurídica. Por otro lado, también existen problemas en el aspecto procesal, referente a la actividad probatoria, esto por la especial regulación del delito de feminicidio, haciendo la actividad probatoria en una probanza cualificado de tal delito. Frente a estas diversas problemáticas respecto al delito de feminicidio, la investigación que se pretende desarrollar, consiste en analizar si la regulación actual del delito de feminicidio es lo más apropiado para proteger realmente en la realidad social y jurídico a la mujer. Asimismo el análisis se circunscribe al término utilizado en el artículo 108-B del código penal peruano: “el que mata a una mujer por su condición del tal”.

Esto por cuanto se ha visto en la realidad social y en la comunidad jurídica, críticas respecto a la protección que se ha pretendido dar por parte del estado con la regulación actual del delito de feminicidio. Se puede observar todo los días informaciones por parte de los medios de comunicación sobre un nuevo delito de feminicidio, así como también se observa por parte de la comunidad social críticas respecto a la actividad jurisdiccional respecto al juzgamiento del delito de feminicidio. En la realidad social se ve a diario expresiones e informaciones de los medios de comunicación sobre la nueva comisión de feminicidio, pero muchas veces estas conductas desplegadas por parte del sujeto activo-varón, no llega a cumplir en la totalidad la configuración legal del tipo penal de feminicidio previsto en al artículo 108-B del código penal peruano. Por lo que muchas veces son condenados como homicidio simple o agravado mas no como feminicidio. Entonces es ahí donde los medios de comunicación y la población en general se preguntan el porqué de la impunidad en estos casos.

Por cuanto ellos entienden que en todo hecho criminal donde la víctima sea mujer, esta debe de ser castigado con la pena máxima, y siendo la pena máxima para la población el artículo 108-B del código penal. Entonces es de vital importancia investigar si en realidad la configuración legal prevista en el artículo 108-B del código penal peruano es la más idónea para proteger realmente a las mujeres donde son víctimas de una violencia desmedida, cruel e irracional de parte del varón.

II. FEMINICIDIO: EL QUE MATA A UNA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL.

A) GENERALIDADES

La violencia contra la mujer no es un hecho aislado propio de un país, sino por el contrario es una conducta existente en todo los lares del mundo, por lo que existen mandatos normativos internacionales para hacer frente a esta conducta criminal, como la convención de naciones unidas para la eliminación de toda la formas de discriminación contra la mujer, la convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer , así como otras convenciones de derechos humanos que fundamentan la protección de la vida humana-mujer. Por ello, como consecuencia de estos instrumentos normativos muchos estados partes de la misma, se han visto obligados a proteger y erradicar la violencia contra la mujer mediante sus instrumentos nacionales.

El Perú no ha sido la excepción, así, el estado peruano al ser parte y ratificando estas normas señaladas, pues se ha visto en la obligación de adoptar instrumentos normativos idóneas para erradicar, proteger y sancionar estas conductas criminógenas. Por lo que el estado originariamente adopto tal medida mediante la ley N° 29819 de fecha 27 de diciembre del 2011, incorporando a la

estructura normativa del tipo penal de parricidio del artículo 107 del código penal, que a letra señalaba:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido el cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio.

Así, existía dos conductas que partía del mismo hecho, pero que recibían denominaciones distintas, por lo que existía el parricidio propiamente dicha y el feminicidio que se podía desprender justamente de la tipificación del parricidio, es decir, “definió al hecho en base en la relación que tenía el sujeto activo con la mujer que había sido víctima; estableciendo que, si el que mataba era o había sido el cónyuge, el conviviente o alguien vinculado en una relación análoga con la víctima, el tipo penal aplicable era el de feminicidio”⁶. Posteriormente a la denominación sonora-feminicidio dada por el tipo penal de parricidio-artículo 107 del código penal, el estado peruano vio necesario y la formas más idónea de hacer frente a la criminalidad de violencia contra la mujer manifestada en su máxima expresión con la muerte; hacer un tipo penal autónomo e independiente, así, el 18 de julio de 2013 mediante la ley N° 30068 introdujo a la legislación penal peruana el delito de feminicidio en el artículo 108-B del código penal, que a la letra disponía:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- Violencia familiar;

⁶ Ídem, p. 47

- Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Así, el estado peruano cumplía, normativamente con lo dispuesto por los instrumentos internacionales, estos es, de proteger, erradicar y sancionar los delitos de violencia contra la mujer. Asimismo en esta regulación el estado peruano tomaba una postura normativa basado en género, como se puede ver de la regulación del artículo 108-B del código penal, que hace un agregado de un elemento de trascendencia en esta normatividad, al señalar: “el que mata a una mujer *por su condición de tal*” un agregado que ha traído consigo muchos debates tanto en la doctrina como en la administración de justicia, un agregado que puede significar en la realidad practica la impunidad.

B) FUNDAMENTO POLÍTICO CRIMINAL.

Frente a la criminalidad de violencia contra la mujer -expresada con la máxima violencia muerte-, el estado se han visto en la necesidad de tomar decisiones para la protección de la mujer. Como es bien sabido, el instrumento predilecto a lo que siempre acude el estado, es al derecho penal, un instrumento jurídico que en los últimos años pareciera reinvertirse el principio de última ratio, por el principio de simbolismo y populismo, o como lo señalado por Francesco Carrara referido por Ferrajoli “la idea de la defensa social, tiene como resultado inevitable el terrorismo penal”⁷. Pero el estado ha creído como la única solución para frenar los altos índices de criminalidad contra la mujer que ha azotado en estos últimos años a nuestra sociedad, mediante el derecho penal y para ello regulando tal conducta y dándole como nombre tal tipo penal “feminicidio” en señal de compromiso de lucha contra la violencia contra la mujer.

Es de recordar que en esos años se realizaron sendas marchas, protestas, frente a estas violencias contra las mujeres que cada vez más se acrecentaba en la sociedad, por lo que los legisladores no dudaron en ver como la mejor solución la regulación de estas conductas , tipificándolo como feminicidio.

Por otro lado la corte suprema mediante el acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116 ha referido que el delito de feminicidio se sustenta por los siguientes hechos que fundamentarían su razón de ser en la legislación peruana:

- La estructura patriarcal de nuestra sociedad, construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre.
- La asignación de estereotipos y roles prefijados, consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer; así en este contexto la violencia que se ejerce en

⁷ FERRAJOLI Luigi, *Garantismo penal*, 1era Ed, UNAM, México 2006, p. 15

sus diferentes manifestaciones (la Muerte es la forma más extrema) constituye una constante vulneración de sus derechos humanos.

Es evidente la magnitud del fenómeno criminal de la violencia contra la mujer, estadísticamente, son alarmantes las cifras de feminicidio que se registran, por lo que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta realidad, y en ese sentido, existe la necesidad de la reacción penal frente a la situación que se puede percibir, en cuanto trasgreden derechos fundamentales como la vida, la integridad física (bienes jurídicos básicos), la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación, proclamados en la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, es necesaria la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer (por el solo hecho de serlo) que existe como fenómeno social (que tiene su origen en una situación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder entre el hombre y la mujer), y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito como línea de acción para evitar su comisión (en torno a un paradigma de prevención general y especial). Esta acción de política criminal es legítima para proteger un tipo de violencia que afecta a las mujeres por su condición de tal.⁸

Por otro lado los autores Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco, nos señalan que:

El feminicidio hace alusión no solo al hecho de matar a una mujer, sino, sobre todo, a que dicha acción se encuadra en un contexto en el que la víctima quebranta o se le impone un estereotipo de género. En ese sentido, las muertes propias del feminicidio surgen como respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural que le impone determinados comportamientos, atributos o roles subordinados. El delito de feminicidio, por tanto, posee un plus de injusto que fundamenta su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio. Por esta

⁸ CORTE SUPREMA DEL PERÚ, Acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116 . (Fundamento 8-11)

razón, como se detallará más adelante, el feminicidio es un delito pluriofensivo que protege la vida y, al mismo tiempo, la igualdad.⁹

C) EL QUE MATA A UNA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL

El tipo penal de feminicidio es regulado por el artículo 108-B del código penal, donde a la letra señala:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108o.

⁹ DIAZ CASTILLO, *op.cit.* p.54

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 360 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Sobre la regulación actual del tipo penal han surgido numerosas discusiones sobre diversos temas que se desprenden del artículo 108-B del código penal, por ello la corte suprema mediante el acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116, trato de dilucidar diversos puntos sobre la misma. Temas, como, el bien jurídico protegido, sujetos activos, incluso sobre el sujeto pasivo, así como la interpretación que se le debe dar al contenido del tipo penal de feminicidio. En este apartado, solo se desarrollara el tema del contenido subjetivo del tipo penal, referente a lo siguiente: “el que mata a una mujer por su condición de tal”.

Este punto es de vital importancia, por cuanto es un tema que en la realidad práctica, es decir en la administración de justicia trae consigo problema referente a la probanza de este contenido subjetivo. Por cuanto el legislador no solo ha previsto que el tipo penal de feminicidio sea eminentemente doloso, por cuanto en este sentido no hay mayor problema, pero el legislador en su afán de populista y de usar el derecho penal como un simbolismo, introdujo adicionalmente un contenido especial, un móvil, en el sentido que no bastaba matar a una mujer a sabiendas de los elementos objetivos del tipo penal, sino también era necesario que tal conducta era por su condición de tal, es decir por el hecho de ser mujer; con lo que añadió evidentemente un doble dolo, llamado también un tipo penal de tendencia interna trascendente, tra-

yendo consigo un problema para determinar la responsabilidad del investigado. Al respecto la corte suprema mediante el acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116, señalo que:

El legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.¹⁰

Como se puede ver el delito de feminicidio es un tipo penal de una estructura compleja, que hace de ella de difícil probanza en la administración jurídica, esto a consecuencia de una mentalidad populista y simbolista de los legisladores con la finalidad de apaciguar el clamor popular con el simple añadido de un término innecesario para una protección real e idónea de la mujer. Por otro lado, como poder entender o saber que la conducta del sujeto activo es producto del móvil “*por su condición de tal*”, sobre ello la corte suprema ha dado luces para poder comprender la naturaleza de la misma, por lo que:

El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho

¹⁰ Fundamento 48

indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del feminicidio.¹¹

De lo señalado por la corte suprema se desprende que el término “*por su condición de tal*” no debe de ser entendido ni probado desde el ámbito psicológico del sujeto, sino por el contrario de actos objetivos de conductas estereotipadas ya sean antecedentes concomitantes que servirán de contexto para la configuración del delito de feminicidio, por la “condición de tal”. Por su parte Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco señalan que:

El operador de justicia no debe intentar descubrir si el sujeto activo mató a la mujer porque tenía la intención de sancionarla por quebrantar o incumplir algún estereotipo de género. Por el contrario, el quebrantamiento o la imposición del estereotipo de género se imputarán a partir del contexto objetivo. Para ello, es clave identificar si la muerte de la mujer ocurre en una situación en la que se identifica un hecho objetivo que atenta contra las normas culturales del sistema de género sexista: el haber terminado una relación sentimental, el haberse negado a tener una relación romántica o sexual, el haber incumplido con una tarea de trabajo doméstico, el identificarse como mujer sin haber nacido con vagina o carga cromosomática XX, entre otros.¹²

Los autores dan luces sobre la contextualización de la conducta del sujeto activo en relación a conductas estereotipadas de género, es decir la “condición de tal” está sujeto a conductas objetivos en relación a conductas estereotipadas de género, a conducta culturales estandarizadas sexistas que pueden ser hechos objetivos, empíricos posibles de probar. Por otro lado Hugo Vizcardo

¹¹ Acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamento 51

¹² DIAZ CASTILLO, *op.cit.*, p.81

señala que esta determinación subjetiva involucra por parte del agente, ámbitos de misoginia, minusvaloración, desprecio, discriminación hacia la mujer¹³, lo que evidentemente su esencia es de un contenido basado en género.

D) CRITICAS A LA REGULACIÓN

La realidad social muestra claramente los altos índice de criminalidad que ha ido en aumento sobre la vida de las mujeres, la violencia contra la mujer cada vez sea suscitado con más agresividad llegando muchas veces a quitar la vida de ellas, así este año 2020 solamente en el mes de enero, los medios de comunicación han reportado la muerte de más de 20 mujeres a manos de varones, lo que evidentemente genera una indignación y total rechazo por la comunidad social frente a estos actos de criminalidad.

Estos contexto fueron las que promovieron a que el estado peruano viera la manera de poder enfrentar, prevenir y sancionar la conducta criminógena del varón hacia la mujer, en tal sentido se regulo la conducta descrita en un tipo penal independiente con la denominación de feminicidio, previsto actualmente en el artículo 108-B del código penal. Asimismo el tipo penal descrito acuño un término especial o peculiar como un símbolo de la lucha contra la mujer, y esta es “*por su condición de tal*” un presupuesto normativo del tipo penal, que representa hoy por hoy, un mero simbolismo y populismo frente a la violencia que padecen las mujeres.

Sin embargo, frente a la regulación y denominación que se le ha dado por parte del estado, respecto a la violencia criminógena del varón hacia la mujer, ha suscitado cuestionamientos, si era necesario e idóneo la regulación de un tipo penal autónomo de feminicidio, dejando de lado otros tipos penales que protegían el derecho a la vida, como es el delito de parricidio, que incluso, fue prevista inicialmente la denominación de feminicidio en el tipo penal de parricidio; asimismo como los tipos penales de

¹³ HUGO VIZCARDO Silfredo. *Delitos contra la vida el cuerpo y la salud*. Lima, Pro derecho Perú, 2019, p.44

homicidio, conllevando así a cuestionamientos y críticas en la comunidad jurídica y social, por cuanto esta regulación podría producir una diferenciación del valor de la vida del varón y mujer, como también el derecho a la igualdad prevista en la constitución. En esa línea Hugo Vizcardo, propone lo siguiente:

Cabe preguntarse si esta realidad justifica tratamiento diferenciado para el homicidio de un hombre y el de una mujer; o, si por el contrario, se trata de una norma que se presenta discriminatoria hacia el género masculino. Analizando así el problema, podría decirse que aquí se aprecia una circunstancia discriminatoria, atentatoria contra el principio de igualdad en cuanto se excluye al hombre de la tutela penal reforzada y se le sanciona más severamente cuando agreden a una mujer sin otra razón que el dato objetivo de su pertenencia al género masculino.¹⁴

Las críticas fundamentalmente se refieren a los fundamentos político criminal, respecto a la igualdad, y a la idoneidad de su regulación. Así la regulación del tipo penal de feminicidio prevista en el artículo 108-B del código penal ha suscitado críticas, siendo las más importantes:

A) Esta crítica está referido al fundamento o necesidad político criminal de la regulación de feminicidio, por cuanto este tipo penal, pues regularía el bien jurídico (vida humana) que otros tipos penales ya regulan con penas drásticas que oscilan hasta los 35 años de pena privativa de libertad, siendo así una regulación innecesaria, y que por el contrario tendría solo un contenido de satisfacción feminista. Así se ha dicho que:

El tipo penal no protege un bien jurídico distinto al cautelado por el homicidio o el asesinato, motivo por el cual la conducta sancionada en el artículo 108o-B del Código Penal peruano bien puede ser comprendido por los delitos mencionados. En otras palabras, se ha dicho que el delito de feminicidio desvalora la misma conducta que cualquier tipo de homicidio, es decir, matar a otro.

¹⁴ *Ibidem*, p.29

Por ello, se ha argumentado que no existe fundamento jurídico que sustente la necesidad de crear un delito contra la vida no neutral en términos de género (...) Más aún, se ha llegado a afirmar que la tipificación del delito de feminicidio solo responde a la finalidad de satisfacer las expectativas de los movimientos feministas.¹⁵

B) Esta crítica está referido fundamentalmente a la violación del derecho principio de igualdad, que viene ser un principio de rango constitucional y que hace legítimo un estado constitucional de derecho, está referido a la desigualdad de protección que suscitaría la configuración de una reforzada protección por parte del estado hacia la mujer, quedando así, discriminado el varón, así, como también, otras figuras como por ejemplo, podría ser, los adultos mayores, los menores de edad, etc., por lo que:

Se ha esbozado en contra del delito destaca que dicha figura supone un supuesto trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero, los varones y, segundo, otros grupos en situación de vulnerabilidad. Sobre los primeros, se ha dicho que la creación de un tipo penal autónomo que protege la vida de las mujeres supone que el legislador valora menos la vida de los varones, quienes no gozan de una protección penal especial. Además, se ha señalado que el delito de feminicidio implica que solo los varones serán agentes activos del delito, con lo cual se vulnera el principio de culpabilidad.¹⁶

C) Por otro lado, una tercera postura, consiste en la innecesaria regulación de un tipo penal autónomo del delito de feminicidio, por cuanto esta protege la vida humana, un bien jurídico que ya estaba protegido por otros tipos penales, como es el parricidio, así como también el homicidio, siendo así, una innecesaria creación de un tipo penal independiente, que solo ha generado

¹⁵ DÍAZ CASTILLO Ingrid, et.al., *Feminicidio interpretación de un delito de violencia basado en género*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, p. 52

¹⁶ Ídem

confusión en la realidad practica y muchas veces conllevando a la impunidad. Por lo que:

El derecho penal debe hacer frente a la violencia de género, pero no a través de un tipo penal autónomo como el delito de feminicidio, sino a partir del establecimiento de una agravante genérica. Para estos autores es preferible utilizar una agravante general por los siguientes motivos: (i) el delito de feminicidio solo se puede aplicar al autor y no al partícipe; (ii) la circunstancia agravante se puede aplicar a cualquier tipo de participación; (iii) la circunstancia agravante opera a través de elementos objetivos y, por tanto, más fáciles de ser probados; (iv) los jueces están acostumbrados a trabajar con circunstancias agravantes; y (v) la circunstancia agravante evita cualquier cuestionamiento constitucional (...).¹⁷ Por lo demás, se ha señalado que una agravante genérica basada en «motivos discriminatorios» permitiría cubrir distintos delitos y, por ende, tener un mayor radio de acción frente a la violencia de género.

III. METODOLOGÍA

En la presente investigación respecto si la regulación actual del delito de feminicidio es lo más apropiado para proteger realmente en la realidad social y jurídico a la mujer; para ello se ha utilizado las jurisprudencias y acuerdo plenario de la corte suprema (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, el Recurso de Nulidad N° 203-2018, recurso de nulidad N° 1222-2015-Lima Sur y la Casación N° 997-2017-Arequipa), y del juzgado penal de distrito judicial de Huaura (sentencia del 2019- Expediente 1344-2017, y sentencia de terminación anticipada del 2018-expediente N° 241-2018) Estas jurisprudencias serán utilizadas en la parte de los resultados de la investigación, sustrayendo informaciones en relación al problema y objetivo de la investigación, para luego, ser discutido y finalmente, pueda emitirse las conclusiones.

¹⁷ Ídem

IV. RESULTADOS

En esta parte de la investigación se va dar a conocer los resultados de la búsqueda en relación a la investigación, esto es, estrictamente al objeto de investigación, mas no sobre otros temas controvertidos existentes del delito de feminicidio. Los resultados que se mostraran se basan en jurisprudencias y acuerdo plenario de la corte suprema, siendo estas los siguientes:

A) X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA
DEL PERÚ, ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116¹⁸

En este acuerdo plenario la corte suprema, desarrolla y dilucida los puntos controvertidos de la configuración legal del tipo penal de feminicidio, previsto en el artículo 108-B del código penal. Respecto al objeto de la investigación la corte suprema del Perú ha señalado lo siguiente:

El legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “*por su condición de tal*”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.¹⁹

El agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia -conocimiento

¹⁸ Disponible en: < https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20171108_03.pdf >

¹⁹ Fundamento 48

y móvil- complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, que lo diferencie del dolo de lesionar. Joseph Du Puit piensa que esta fórmula es superflua, redundante, y que pudo bien suprimirse. En realidad, no le falta razón al jurista suizo, este elemento subjetivo, en lugar de aportar a la especificidad del delito de feminicidio, más bien lo complejiza, y por lo demás, como veremos no lo independiza del homicidio.²⁰

El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del feminicidio²¹

B) SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA,
RECURSO DE NULIDAD N° 1222-2015-LIMA SUR.

En este caso, el investigado fue condenado como autor por el delito de feminicidio en grado de tentativa por las instancias inferiores, llegando a si, a la corte suprema. En este caso la corte suprema llega absolverlo, por los siguientes fundamentos:

Del estudio de autos, se advierte que si bien contra el encausado concurren como elementos de cargo de la imputación fiscal, la sindicación policial y primera declaración de la agraviada- donde describe la forma y modo (...) en que fue víctima del intento de feminicidio por su exconviviente, quien intento prenderle fuego

²⁰ Fundamento 50

²¹ Fundamento 51

luego de arrojar combustible sobre su cuerpo, piso y cama de su habitación.²²

Sin embargo, los integrantes de la sala penal transitoria de Villa María del triunfo, concluyeron en la responsabilidad del encausado, sin observar la concurrencia en la incriminación inicial de los presupuestos- ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia (...) puesto que la agraviada, tanto en su ampliación de sus preventiva, como en el plenario se retractó de su sindicación policial y sostuvo que fue el acusado quien se echó el combustible sobre su cuerpo; que por el forcejeo que realizaron es que se roció el combustible en toda la habitación; incluso, sostuvo que sindicó a su exconviviente porque pensó que se quería detenido tan solo tres días; de lo que se infiere la ausencia de presidencia en la imputación y , en todo caso, deriva en un estado de duda la intención del imputado de querer asesinar a la víctima, con la que resulta favorecido, al amparo del principio del indubio pro reo.²³

C) SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA,
RECURSO DE NULIDAD. N° 203-2018.

En el presente caso, el investigado, fue condenado por instancias inferiores como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa. Por su parte la corte suprema confirma la condena, asimismo señalando lo siguiente:

La diversa jurisprudencia nacional y el Acuerdo Plenario número cero cero uno-dos mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis, ha definido el “feminicidio” como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Generalmente es una expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas.²⁴

²² Fundamento cuarto

²³ Fundamento quinto

²⁴ Fundamento 3.1

Está probado que ya en el interior de la habitación se produjo una discusión por motivos de celos. No obstante, según el acusado fue la agraviada quien le empezó a reclamar por las llamadas que recibía a su teléfono móvil de su pareja actual; mientras que la víctima, a nivel de instrucción y juicio oral, sostiene que el procesado le empezó a increpar por su comportamiento con unos amigos durante la reunión social.²⁵

Finalmente, está probado con el protocolo de pericia psicológica de folios doscientos sesenta y tres, que el recurrente era un sujeto agresivo, hostil, obstinado y compulsivo, pues este presenta una personalidad con rasgos disociales inestables: se caracteriza por ser una persona que no asume responsabilidad sobre sus actos tratando de justificarlos; desplaza la culpa a la otra parte, para así evitar responsabilidad; vive el momento; se orienta con el placer (tener dos parejas sexuales); puede manipular a los demás con tal de conseguir lo que desea; con poco control de sus impulsos orientado por sus emociones, lo cual lo lleva a reaccionar de manera impulsiva.²⁶

Este tipo de violencia permite evidenciar el poder que ejercía el inculpado sobre la agraviada, en un escenario donde esta se encontraba en una relación de subordinación con respecto al acusado (se asienta sobre la idea de la dominación masculina).²⁷

Esta violencia de género motivada por conductas sexistas (celos) tenía como objetivo dominar a la mujer.²⁸

D) SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA,
CASACIÓN N° 997-2017- AREQUIPA.

En este caso el investigado fue condenado como autor del delito de feminicidio por las instancias inferiores y finalmente confir-

²⁵ Fundamento 4.4

²⁶ Fundamento 4.9

²⁷ Fundamento 6.3

²⁸ Fundamento 6.4

mado por la corte suprema; así, en relación al objeto de estudio ha señalado que:

El delito de feminicidio (...) no solo es un delito pluriofensivo sino que es un delito de tendencia interna trascendente. El agente mata a la mujer precisamente por serlo. (...) el tipo penal agrega un móvil: el agente mata motivado por la condición de mujer de la víctima, para cuya determinación debe atenderse al contexto situacional en el que el acto feminicidio se produce ²⁹

E) SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 1344-2017
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.

En esta sentencia, el investigado es condenado como autor del delito de feminicidio, por la cual le fue impuesta la pena de cadena perpetua. Así, el colegiado de esta corte señala lo siguiente con relación al objeto de estudio:

Se entiende, para efectos de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipadas, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.³⁰

F) SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, EXPEDIENTE
N° 241-2018 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.

En este caso, se aprobó el acuerdo de terminación anticipada, por lo que se le condeno al investigado, como autor del delito de femi-

²⁹ Fundamento quinto

³⁰ Fundamento 7.8

nicidio y parricidio agravado (conyugue- menor hija), a 35 años de pena privativa de libertad. Respecto al objeto de investigación la corte señalo que:

El delito de feminicidio se conceptualiza como muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales, o asesinato de mujeres por razones asociadas al género³¹

V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

A) DISCUSIÓN

En la actualidad la violencia contra la mujer sea incrementado significativamente en los últimos años, tal violencia ha traído consigo la perdida de muchas vidas de mujeres. A lo que el estado ha creído necesario, crear la figura del feminicidio y regularlo en el código penal como un delito autónomo, con el fin de así proteger la vida de las mujeres. Pero cabe señalar que la protección de la vida humana, como es evidente, ya estaba protegido por el código penal, esto es, el artículo 106-homicidio simple, con una pena no menor de 6 ni mayor de 20 años, asimismo, el artículo 107-parricidio, con una pena no menor de quince años, y con agravantes no menor de 25 años y pudiendo sancionarse hasta los 35 años, como también el artículo 108-homicidio calificado, con una pena no menor de 15 y pudiéndose sancionar hasta los 35 años dependiendo de los agravantes. Como se puede observar el código penal protegía y protege la vida humana (varón-mujer) con penas drásticas de hasta 35 años.

En relación al objeto de la investigación, como de la pregunta formulada y en base a lo hallado en los resultados, se puede señalar que el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, es claro en señalar respecto al elemento subjetivo, esto es, al dolo de tenden-

³¹ Fundamento 3.4.1

cia interna trascendente que dispone el artículo 108-B del código penal, al disponer “el que mata a una mujer *por su condición de tal*”, a lo que el acuerdo plenario en mención ha señalado que “puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del feminicidio”³², por lo que es claro, que el ultimo acuñado del artículo en mención, es un populismo del legislador, frente al clamor popular que se dio en los últimos años respecto a los altos índices de homicidios que se suscitaba contra la mujer.

Por otro lado, lo señalado por el artículo 108-B del código penal “el que mata a una mujer por su condición de tal” trae consigo diferentes problemáticas en las ciencias penales, como en su aplicación en la administración de justicia. Esto fundamentalmente por hacer un tipo penal especial, originado por el móvil previsto en tal articulado penal, esto es, que no solo basta tener el conocimiento y la intención de matar a una persona, sino hacerlo motivado por su condición de tal, esto es, por ser mujer. Así, como bien lo señala Sofía Rivas (2019) “para la configuración del tipo penal de feminicidio, el que mata a una mujer debe realizarse por su condición de tal, este corresponde a un elemento subjetivo adicional, y que se encuentra radicado en el móvil, esto es, se mata a la mujer por razones de violencia al género femenino”³³.

A lo expresado, la jurisprudencia, ha señalado que debe ser entendido el articulado en mención en base a género; lo que conlleva hablar de un derecho penal de género. Como bien lo ha señalado el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en precisar que el sujeto activo solo puede ser el varón, y no solo eso, que esta debe ser entendida en una concepción estrictamente biológica; por otro lado en que el sujeto pasivo es exclusividad de la mujer, entendido en una concepción biológico; excluyendo de esta manera a otros grupos del sector ya sea en su condición de sujeto

³² Acuerdo plenario N° 01-2016/CJ-116 de la corte suprema del Perú

³³ Sofía Rivas la Madrid. *El delito de Feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*, instituto pacifico, lima, Perú, 2019, p. 26.

activo o pasivo. Con lo que evidentemente, hace del artículo en mención, un tipo penal basado en género, y no solo de género, sino también de sexo, por cuanto la corte suprema señala que los sujetos del delito de feminicidio tanto el activo y como el pasivo deben ser entendido en base a lo biológico, esto es el varón (biológico) y mujer (biológico) incursionando así, en un tema muy sensible para varios sectores de personas de la sociedad.

Por otro lado, la violencia contra la mujer, claramente existente y en aumento en nuestra sociedad, no puede ser enfrentada en base a un populismo jurídico como se desprende del artículo 108-B del código penal, al acuñarle un contenido de género y de lucha de sexo. Por cuanto está haciendo del instrumento jurídico penal, en un instrumento simbólico del feminismo y con ello una lucha de género y sexo. Fines que no son propios del derecho penal como un instrumento de control social, no siendo así, el derecho penal como el más idóneo para hacer frente a problemáticas socioculturales como es la lucha del feminicidio basado en género.

Así, no se puede convertir el derecho penal propio e exclusivo de un sector de la comunidad como es el feminicidio, exclusivo solamente para la mujer, por cuanto esta forma de regular y de proteger un bien jurídico como es la vida humana, lo que genera es una vulneración del principio de igualdad y la no discriminación regulados por la constitución, frente a otros grupos sociales que también podrían pedir una protección simbolista como la prevista en el artículo 108-B del código penal.

La introducción del género en el campo del derecho penal para proteger un género en específico, y siendo la vida un bien jurídico propio de todo ser humano, pues resulta no el más idóneo y razonable para afianzar un bien jurídico (vida) basado en cuestión de género.

El derecho penal no puede ser aplicado e interpretado en base a un género en concreto sobre otro u otros géneros que podrían existir; más aún cuando esta protección es la vida humana. Así, el delito de feminicidio prevista en el artículo 108-B del código penal, protege un bien jurídico (vida humana) que ya estaba prevista

en el código penal y con penas drásticas hasta los 35 años de pena privativa de libertad (artículos 106-homicidio simple, artículo 107- parricidio y el artículo 108-homicidio agravado).

Por lo que la regulación del delito de feminicidio en el código penal actual deviene ser innecesario. Si bien es cierto, el artículo 108-B feminicidio, representa un simbolismo en el derecho penal de contenido basado en género-mujer, frente a la violencia contra la mujer; pero deviene en un populismo de parte del legislador, esto por los argumentos ya señalados, asimismo por la clara muestra y con creces del nulo efecto intimidador de la regulación del delito de feminicidio, por cuanto los índices de criminalidad contra la mujer ha ido en incremento desde su regulación.

En virtud de lo anterior “si queremos que tenga un mínimo de eficacia y de garantizo, debe simplificarse radicalmente partiendo de ese principio básico de economía según el cual la intervención penal solo justifica si es necesaria para garantizar derechos y bienes fundamentales no tutelables de otra forma”³⁴

B) CONCLUSIÓN

El delito de feminicidio, es una problemática preocupante que merece un análisis serio y profundo para encontrar la solución adecuada a esta criminalidad contra la mujer. No solo un análisis referente a la etiología de esta criminalidad, sino también las medidas de prevención y protección frente tal hecho criminológico. Para ello, no es lo más idóneo, y mucho menos suficiente con utilizar el derecho penal, regulando un tipo penal autónomo (femenicidio), que en el fondo solamente muestra un populismo y simbolismo de los legisladores contra la población en general y en especial contra las mujeres.

Los homicidios contra las mujeres, en los últimos años han ido en aumento, pesen a la regulación del delito de feminicidio en la legislación penal peruana, mostrando claramente la nula

³⁴ FERRAJOLI Luigi, *Los derechos y sus garantías conversación con Mauro Barberis*, Madrid, Trota, 2016, p.24.

incidencia de la medida frente a tal problemática. Asimismo, los problemas jurídicos que suscito su regulación, por tener una incidencia claramente feminista o de género, esto, fundamentalmente por la innecesaria regulación como un tipo penal autónomo, cuando la protección de la vida humana (entandase varón –mujer) ya existía en el código penal peruano con penas muy graves de hasta 35 años de pena privativa de libertad. Ahondado a ello, la regulación del artículo 108-B del código penal, con una incidencia basado en género, al señalar “ el que mata a un mujer por *su condición de tal*” haciendo así, un tipo penal en un símbolo de un sector de la sociedad, y del derecho penal neutro en un derecho penal con incidencia de género.

El estado debe optar por políticas sociales, por políticas interdisciplinarias, y no hacer uso del derecho penal con el fin populista y simbolista cuando es bien sabido los efectos de esta en los índices de la criminalidad, que no ha disminuido en lo absoluto.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- JOSTEIN GAARDER, *El mundo de Sofía novela sobre la historia de la filosofía*, 54° ed., Madrid, Siruela, 2010.
- DÍAZ CASTILLO, Ingrid, et.al, *Feminicidio interpretación de un delito de violencia basado en género*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.
- FERRAJOLI Luigi, *Los derechos y sus garantías conversación con Mauro Barderis*, Trota, Madrid, 2016.
- _____, *Garantismo Penal*, México, UNAM, 2006.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo. *Delitos contra la vida el cuerpo y la salud*. Pro derecho Perú, Lima, 2019.
- RIVAS La Madrid, Sofía, *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*, Lima, Instituto Pacífico, 2019.
- Sentencia de Terminación Anticipada (Expediente N° 241-2018, Corte Superior De Justicia De Huaura).

SENTENCIA (Expediente N° 1344-2017, Corte Superior De Justicia De Huaura).

CASACIÓN N° 997-2017- Arequipa, Sala Penal Permanente De La Corte Suprema.

RECURSO DE NULIDAD N° 203-2018, Sala Penal Permanente De La Corte Suprema.

RECURSO DE NULIDAD N° 1222-2015-Lima Sur, Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema.

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ, Acuerdo Plenario N° 001-2016/Cj-116.